



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), 14 de diciembre de dos mil veinte

PROCESO	Especial – Adopción Nro. 3
Solicitantes	JULIÁN DARÍO ZULETA MONTOYA y MÓNICA CRISTINA CARMONA LÓPEZ
Menores	TOMAS STIVEN OROZCO MORENO y JUAN JOSÉ OROZCO MORENO
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2020-00424-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 0192 de 2020
Decisión	Acoge pretensiones

Se decide la solicitud presentada por los señores **JULIÁN DARÍO ZULETA MONTOYA** y **MONICA CRISTINA CARMONA LÓPEZ**, de nacionalidad Colombiana, quienes a través de abogado en ejercicio, pretenden la adopción de los menores **TOMAS STIVEN OROZCO MORENO Y JUAN JOSÉ OROZCO MORENO**.

ANTECEDENTES

1. SITUACIÓN FÁCTICA

Los señores **JULIÁN DARÍO ZULETA MONTOYA** y **MONICA CRISTINA CARMONA LÓPEZ**, contrajeron matrimonio religioso en la iglesia San Benito Abad de esta ciudad el día 10 de marzo de 2006, el cual se encuentra registrado en la Notaría Tercera de Medellín.

Los esposos **JULIÁN DARÍO ZULETA MONTOYA** y **MONICA CRISTINA CARMONA LÓPEZ**, después de reflexionar y discutir responsablemente todos los aspectos, toman la decisión de iniciar el presente proceso, contactándose para tales fines con la respectiva autoridad administrativa, iniciando con la entrevista realizada a la pareja el 29 de mayo de 2019; continuando con la entrega de la documentación con fecha 28 de junio de 2019, la cual quedó radicada bajo el Nro. 2019354970; la apertura del SIM y revisión de la documentación aportada, lo que se hizo el 3 de julio de 2019; los talleres respectivos del 12 al 19 de julio de 2019; la entrega de la historia de vida el 19 de julio del año anterior; la entrevista de pareja el 3 de septiembre de 2019; la entrevista social individual con la pretensa madre y el pretenso padre el 17 de septiembre y 3 de octubre de 2019, respectivamente; una tercera entrevista y entrega de documentos adicionales el 21 de octubre de

2019; la visita domiciliaria y entrega familiar el 29 de octubre de 2019 y; entrega de documentos el 31 de octubre de 2019.

La Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento de la Regional Santander del ICBF, a través de la Resolución Nro. 052 del 10 de septiembre de 2019, declaró en adoptabilidad a los niños **TOMAS STIVEN OROZCO MORENO** (HA 68D-00200-2019) y **JUAN JOSÉ OROZCO MORENO** (HA 68D-00344-2019), declarando vulnerados sus derechos y la privación de la patria potestad, respecto de la señora **KAREN SOFIA OROZCO MORENO**, ya que no hay padre registrado. Así mismo, se ordenó notificar el anterior acto administrativo a la respectiva oficina del Registro Civil para su inscripción. Se dispuso igualmente, la continuidad de la medida de protección de ubicación familiar en hogar sustituto hasta que se haga efectiva la adopción.

Surtidos todos los trámites legales, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, mediante sentencia Nro. 211 del 16 de diciembre de 2016, homologó la Resolución Nro. 052 del 10 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declaró en adoptabilidad a los niños **TOMAS STIVEN OROZCO MORENO Y JUAN JOSÉ OROZCO MORENO**.

Por solicitud de la Defensoría de Familia, el 20 de enero de 2020, se realiza la anotación de la alteración de la patria potestad y la situación de adoptabilidad del niño **TOMAS STIVEN OROZCO MORENO**, en el libro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se expide el respectivo Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.095.956.370 e indicativo serial 59410949.

Por solicitud de la Defensoría de Familia, el 24 de enero de 2020, se realiza la anotación de la alteración de la patria potestad y la situación de adoptabilidad del niño **JUAN JOSÉ OROZCO MORENO**, en el libro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se expide el respectivo Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.098.080.854 e indicativo serial 59410949.

A principios del mes de agosto del 2020, le fue informado a los pretensos padres adoptantes sobre la asignación familiar de los niños **TOMAS STIVEN OROZCO MORENO Y JUAN JOSÉ OROZCO MORENO**.

Que el día 4 de septiembre de la presente anualidad, el Defensor de Familia con funciones de Secretario del Comité de Adopciones del ICBF Regional Santander, hizo entrega de los niños **TOMAS STIVEN OROZCO MORENO Y JUAN JOSÉ OROZCO MORENO** a los señores **JULIÁN DARÍO ZULETA MONTOYA** y **MONICA CRISTINA CARMONA LÓPEZ**, notificándoles en debida forma sobre sus deberes jurídicos y responsabilidades de protección y cuidado respecto de los menores, lo cual es aceptado por aquellos.

El día 15 de octubre del presente año, la Regional Antioquia del ICBF entregó la documentación necesaria para iniciar el proceso judicial, en el entendido que los niños **TOMAS STIVEN OROZCO MORENO Y JUAN JOSÉ OROZCO MORENO**, actualmente residen en la ciudad de Medellín con sus pretendidos padres. En la misma fecha, la Defensora de Familia con funciones de Secretaria del Comité de Adopciones de la mencionada regional, emitió concepto favorable a la adopción solicitada por los demandantes.

2. PETICIONES

1.- Que se decrete la adopción de los menores **TOMAS STIVEN OROZCO MORENO Y JUAN JOSÉ OROZCO MORENO**, en favor de los esposos **JULIÁN DARÍO ZULETA MONTOYA** y **MONICA CRISTINA CARMONA LÓPEZ**.

2.- Que se suprima el segundo nombre de nacimiento del niño mayor, **STIVEN**, en razón de facilitarle el reconocimiento de su propio nombre, una vez se decrete la adopción y se le asigne el apellido de los adoptantes, quedando de la siguiente manera: **TOMÁS ZULETA CARMONA**.

3.- Que se ordene la modificación del registro civil de nacimiento de los niños, asignándoles número NUIP nuevo y diferente a ambos, oficiando a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que éstos reposen en la Notaría del circuito de Medellín, conforme a la sentencia que profiera y se oficie a la Notaría respectiva, para lo pertinente.

4.- Que una vez en firme la sentencia, se expidan copias auténticas de la misma.

TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2020, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en la normatividad

(art. 124 de la Ley 1098 de 2006); ordenándose dar traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia, notificaciones que se surtieron el día 08 de julio de la presente anualidad. Así mismo, se le reconoció personería al mandatario judicial designado por el solicitante.

Por su parte, el señor agente del Ministerio Público se pronunció favorablemente frente a la solicitud, por considerar que en el PARD a favor de los niños **TOMAS STIVEN OROZCO MORENO Y JUAN JOSÉ OROZCO MORENO**, se logró establecer con certeza los factores de vulnerabilidad o riesgo de sus derechos fundamentales, estando las medidas de restablecimiento de derecho adoptadas ajustadas a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, interés superior, prevalencia de los derechos de los niños, en la perspectiva de la intervención subsidiaria del Estado en la familia, cuando ésta no es garante ni protectora de los derechos de los niños, igual existe en el proceso certificado de idoneidad y de integración entre adoptantes y los niños, además del respectivo concepto favorable de adopción conferido por el ICBF, lo cual certifica la capacidad de los pretensos adoptantes en relación con los niños. Así mismo, el representante del Ministerio Público no evidenció violación al debido proceso ni advirtió objeción para que se acceda a las pretensiones de la demanda de adopción en favor de los citados niños, por lo que considera viable y pertinente la adopción por parte de los señores **JULIÁN DARÍO ZULETA MONTOYA** y **MONICA CRISTINA CARMONA LÓPEZ**, la cual debe ser favorable para garantizar a los niños sus derechos y la adecuada protección que demanda su bienestar presente y futuro en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales como lo son el artículo 44 de la Constitución Nacional, en armonía con los artículos 22, 23, 24 y 25, y demás disposiciones que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 61 de la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia-, la adopción es una medida de protección mediante la cual se establece de manera irrevocable una relación paterno-filial entre personas que por naturaleza no la tienen, todo esto bajo la vigilancia del Estado. Excepcionalmente es posible adoptar a un mayor de edad, cuando el adoptante haya tenido el cuidado personal del adoptivo y haya convivido bajo el mismo techo con él antes de que éste cumpla la mayoría de edad (Art. 69 del C. de la I. y la Adolescencia).

La adopción ha merecido el reconocimiento de la comunidad internacional, pues la orfandad y el abandono constituyen una de las causas más frecuentes del rompimiento de los lazos familiares, lo cual representa una amenaza para el desarrollo y socialización normal del niño, lo que necesariamente deviene en un peligro para los intereses vitales de la sociedad.

Para asegurar con la adopción el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (art. 8 del C. de la Infancia y Adolescencia) y el respeto a sus derechos fundamentales, prevención a la sustracción, venta y tráfico de menores, se han establecido disposiciones comunes en los estados tomando en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de noviembre 20 de 1989, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños y el Convenio relativo a la protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993, instrumentos en los cuales se reconoce al unísono la prioridad en que se encuentra el Estado de atender al bienestar de la familia y del niño, pues del bienestar del niño depende el bienestar de la familia; el cuidado de los niños por sus padres y sólo cuando éstos no puedan o quieran hacerlo o sus parientes, sólo así acoger la adopción.

Colombia no ha sido ajena a las inquietudes jurídico – sociales de la adopción, prueba de ello son la Ley 12 de enero 22 de 1991 adhiriéndose a la Convención sobre los derechos del niño y la Ley 265 de enero 25 de 1996 aceptando el acuerdo de La Haya. La Carta Política y el Código de la Infancia y Adolescencia reconocen la familia como un derecho fundamental de los menores, familia que no sólo la configuran los vínculos de sangre como se reitera en la sentencia C-562 de noviembre 30 de 1995 cuando expresa: *“la finalidad de la adopción es la de crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de sangre”*.

No puede perderse de vista, trayendo las palabras de LÉVI STRAUSS, que **“se pueden engendrar hijos pero ser padre o madre, es un deseo que compromete toda la vida emocional del individuo y será en función de su propia historia vital, de sus relaciones con sus padres, de la autonomía que**

haya alcanzado como ser humano, que podrá sentirse padre o madre. La maternidad y la paternidad son funciones simbólicas determinadas por el mundo de la cultura. Es por ello que éstas pueden ser desempeñadas por figuras sustitutivas, pues es más importante el ejercicio de la función que el hecho biológico de la procreación” (Los niños no se divorcian de Beatriz Salzberg)

La evolución legislativa nacional arranca de la colonia con las Siete Partidas, retoma en el Código Civil de la Unión con las legislaciones de España y Francia, al no haberla considerado Bello en su código chileno; luego se normativiza en la Ley 140 de 1960, posteriormente con la Ley 5 de 1975, el Código de los menores, Decreto 2737 de 1989, hasta llegar al actual Código de la Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

En esta nueva esta legislativa, la adopción se fundamenta en el derecho de todo menor a crecer en el seno de una familia (art. 44 Constitución Nacional y 22 del C. de la Infancia y la Adolescencia).

La comisión redactora del Código determinó que la adopción es “*principalmente una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por su naturaleza*”, dado el abandono que por diversas causas padecen nuestros niños, instituyéndose la adopción sólo para los que definitivamente se encuentran abandonados y por otro aspecto una medida cautelar.

En cuanto a los ADOPTANTES se requiere: que sean plenamente capaces, que hayan cumplido 25 años y que garanticen la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para para ofrecer un hogar adecuado y establecer a un menor, igualmente, que carezcan de antecedentes de antecedentes penales o policivos.

Pueden adoptar conjuntamente los cónyuges o la pareja formada por un hombre y una mujer que demuestren una convivencia interrumpida de por lo menos dos (2) años.

CASO CONCRETO

En el caso sujeto bajo estudio se encuentra establecido lo siguiente:

1. Con la demanda se acompañan los folios que contienen los Registros Civiles de Nacimiento de los niños **TOMAS STIVEN OROZCO MORENO** y **JUAN JOSÉ OROZCO MORENO**, nacidos el dieciocho (18) de julio de 2017 en el municipio de Girón (Santander) y diecinueve (19) de junio de 2019 en la ciudad de Bucaramanga (Santander) respectivamente.
2. Se adjuntó también copia de los folios que contienen los Registros Civiles de Nacimiento y las cédulas de ciudadanía de los solicitantes señores **JULIÁN DARÍO ZULETA MONTOYA** y **MONICA CRISTINA CARMONA LÓPEZ**, en los que se aprecia que sus nacimientos datan del veintiuno (21) de abril de 1977 y cinco (5) de octubre de 1979 respectivamente, documentos que, comparado con los Registros Civiles de Nacimiento de los niños, prueban no sólo la aptitud de éstos para ser adoptados, sino también la diferencia de edad establecida en la Ley frente a los interesados.
3. Se allegaron así mismo Registros Civiles de Matrimonio de los solicitantes, mismos que dan cuenta del matrimonio civil celebrado el diez (10) de marzo de 2016, ante la Notaría Tercera de Medellín y; matrimonio religioso celebrado el veinticuatro (24) de agosto de 2018, en la Parroquia San Benito Abad.
4. Se tiene en el expediente la correspondiente solicitud de adopción de los señores **JULIÁN DARÍO ZULETA MONTOYA** y **MONICA CRISTINA CARMONA LÓPEZ**.
5. Se adosa la Resolución Nro. 052 del 10 de septiembre de 2019, por medio del cual se declara en adoptabilidad a los niños **TOMAS STIVEN OROZCO MORENO** y **JUAN JOSÉ OROZCO MORENO**, y se decreta en su favor una medida de restablecimiento de derechos.
6. Se trajo también al cuaderno de la demanda la sentencia Nro. 211 del dieciséis (16) de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo

de Familia de Bucaramanga, por medio de la cual se homologa la Resolución Nro. 052 del 10 de septiembre de 2019.

7. En la foliatura reposan los certificados de idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes señores **JULIÁN DARÍO ZULETA MONTOYA** y **MONICA CRISTINA CARMONA LÓPEZ**, expedido por la Defensora de Familia con funciones de secretaria Comité de Adopciones.
8. Se cuenta en el expediente con el concepto favorable de adopción en favor de los solicitantes señores **JULIÁN DARÍO ZULETA MONTOYA** y **MONICA CRISTINA CARMONA LÓPEZ**, expedido por la Defensora de Familia con funciones de secretaria Comité de Adopciones.
9. Se encuentra igualmente adosado al plenario constancia de integración personal entre los niños **TOMAS STIVEN OROZCO MORENO** y **JUAN JOSÉ OROZCO MORENO** y, los señores **JULIÁN DARÍO ZULETA MONTOYA** y **MONICA CRISTINA CARMONA LÓPEZ**, expedida el quince (15) de octubre de 2020, por la Defensora de Familia con funciones de secretaria del comité de adopciones.
10. Igualmente se arrió acta de entrega de los niños **TOMAS STIVEN OROZCO MORENO** y **JUAN JOSÉ OROZCO MORENO**, a los señores **JULIÁN DARÍO ZULETA MONTOYA** y **MONICA CRISTINA CARMONA LÓPEZ**, del cuatro (4) de septiembre del 2020.
11. Así mismo, se allegó constancia suscrita por la Defensora de Familia con funciones de secretaria del comité de adopciones, en la cual se da cuenta que los niños **TOMAS STIVEN OROZCO MORENO** y **JUAN JOSÉ OROZCO MORENO**, se encontraban recibiendo protección en un hogar sustituto del ICBF en la Regional Santander.
12. Se adjunta al expediente informe social de los adoptantes datado del treinta y uno (31) de octubre de 2019, signado por la Trabajadora Social del equipo psicosocial.

13. Se adhiere también al proceso informe psicológico de los adoptantes de fecha ocho (8) de noviembre de 2019, suscrito por la Profesional Especializada, Psicóloga Claudia Maria Restrepo Molina.

La prueba documental relacionada fue legal y oportunamente allega al proceso (art. 173 del Código General del Proceso), lo que amerita una decisión de fondo estimatoria a la solicitud impetrada, cumplida a cabalidad la tramitación de que trata el artículo 124 del Código de la Infancia y Adolescencia. Por ser procedente, se accede también a la supresión del segundo nombre del niño **TOMAS STIVEN OROZCO MORENO**, por lo sólo será **TOMAS**, a efectos de facilitar el reconocimiento de su propio nombre.

Cabe anotar, que si bien con la demanda no se acompañó certificado de antecedentes penales, en el informe social de adopciones se lee: “(...) los postulantes no se encuentran reportados como ciudadanos responsables fiscalmente, tampoco disciplinariamente y el reporte correspondiente aparece que no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, esto de acuerdo con lo que rezan los documentos expedidos por la Contraloría delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, la Procuraduría general de la República y la Policía Nacional de Colombia.”¹. (sic)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Conceder la **ADOPCIÓN** de los menores **TOMAS STIVEN OROZCO MORENO** y **JUAN JOSÉ OROZCO MORENO**, nacidos el dieciocho (18) de julio de 2017 en el municipio de Girón (Santander) y diecinueve (19) de junio de 2019 en la ciudad de Bucaramanga (Santander) respectivamente, en favor

¹ Folio 107

de los señores **JULIÁN DARÍO ZULETA MONTOYA**, C. C. 79.790.914 de Bogotá y **MONICA CRISTINA CARMONA LÓPEZ**, C. C. 43.111.266 de Bello, ambos de nacionalidad Colombiana.

SEGUNDO: Por la adopción los adoptantes adquieren todos los derechos y obligaciones que la Ley Colombiana fija a los padres y a los hijos respectivamente.

TERCERO: Por la adopción los niños **TOMAS STIVEN OROZCO MORENO** y **JUAN JOSÉ OROZCO MORENO**, en adelante continuaran con sus nombre y llevarán los apellidos de los señores **JULIÁN DARÍO ZULETA MONTOYA**, C. C. 79.790.914 de Bogotá y **MONICA CRISTINA CARMONA LÓPEZ**, C. C. 43.111.266 de Bello.

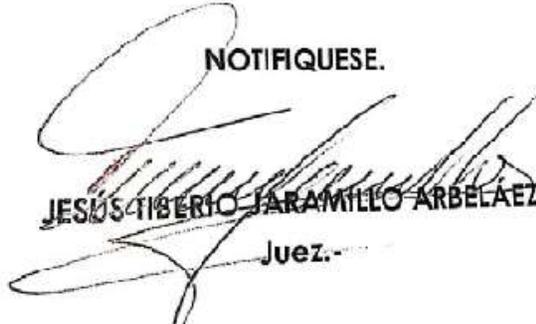
CUARTO: Se accede a la supresión del segundo nombre del **TOMAS STIVEN OROZCO MORENO**, quedando su nombre sólo como **TOMAS**, conforme se dejó plasmado en las consideraciones de la presente providencia.

QUINTO: Inscríbase esta providencia una vez ejecutoriada en los folios que contienen los Registros Civiles de Nacimiento de los menores **TOMAS STIVEN OROZCO MORENO** y **JUAN JOSÉ OROZCO MORENO**, obrantes en los seriales Nro. 54313692 con NUIP 1095956370 de la Registraduría de Girón (Santander) y Nro. 59410949 y NUIP 1098080854 de la Notaría Decima de Bucaramanga respectivamente. En consecuencia, se inscribirá a los señores **JULIÁN DARÍO ZULETA MONTOYA**, C. C. 79.790.914 de Bogotá y **MONICA CRISTINA CARMONA LÓPEZ**, C. C. 43.111.266 de Bello, como padres de los niños que en adelante se llamarán **TOMAS ZULETA CARMONA** y **JUAN JOSÉ ZULETA CARMONA**, conforme lo dicho en los numerales tercero y cuarto.

SEXTO: Se advierte a la Notaría Decima de Bucaramanga y Registraduría de Girón (Santander), que deben proceder conforme lo establece el artículo 126, regla 5, del Código de la Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006-.

SÉPTIMO: Expídase las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aa690e9465e73f2365f2c996b1fd4765d65205bb79a4dd4729b87c55d2a7c7**
Documento generado en 18/12/2020 01:09:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**